

Deuda indexada del Estado. Características generales. Mayo-2014

La Orden del Ministerio de Economía y Competitividad ECC/1/2014, de 2 de enero, (B.O.E. del 10), establece las normas por las que se han de regir las emisiones de deuda del Estado durante el año 2014 y enero del año 2015, recoge las Cláusulas de Acción Colectiva normalizadas y contempla la posibilidad de realizar subastas de bonos y obligaciones del Estado cuyo capital e intereses estén referenciados a algún índice, en la forma que indique su norma de emisión.

La Orden ECC/783/2014, de 12 de mayo, (B.O.E. del 14), dispone la emisión de Obligaciones del Estado a diez años indexadas a la inflación mediante el procedimiento de sindicación y establece las características de indexación que conllevan este tipo de emisiones.

Características Generales

Un bono indexado a la inflación es similar a un bono actual del Tesoro. La única diferencia es que, su principal, (nominal que se paga en la amortización) y su cupón (tipo de interés que se paga durante la vida del bono), están indexados a la inflación, es decir, están multiplicados por el coeficiente de indexación publicado para el día del pago.

Emisor: Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Tipo de Deuda: Deuda indexada con rendimiento explícito, según disposición final segunda del R.D. 1.042/2013 de 30 de diciembre.

Indexación : Índice de Precios de Consumo ex -tabaco (IPC)

Nominal mínimo: 1.000 €.

Mínimo de negociación: 1000 € y múltiplos enteros.

Base de Cálculo: Actual / Actual (ICMA), Unadjusted Following.

Segregación de la deuda indexada: De conformidad con lo previsto en el número 2 de la Orden de 10 de junio de 1997, los títulos emitidos tendrán la calificación de bonos segregables. No obstante, la autorización para el inicio de las operaciones de segregación y reconstitución deberá aprobarse por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

1. Coeficiente de indexación.

El coeficiente de Indexación correspondiente a una fecha de pago se aplicará a todos los flujos de caja del bono, tanto cupones como principal y en la liquidación de las operaciones del mercado secundario. Este coeficiente se calculará a partir del Índice de Precios de Consumo ex -tabaco (IPC), calculado siguiendo la siguiente fórmula:

$$CI_{d,m} = \frac{\text{Índice de Referencia}_{d,m}}{\text{Índice Base}}$$

Donde:

d = día del mes de la fecha de cálculo.

m = indica el mes de la fecha de cálculo.

El valor posible de este coeficiente podrá ser menor, igual o superior a la unidad.

1.1. Índice de Referencia: Se trata de un índice que mide la inflación día a día y se calcula diariamente por interpolación lineal atendiendo a la siguiente fórmula:

$$IR_{d,m} = IPC_{m-3} + (IPC_{m-2} - IPC_{m-3}) * (d-1) / dd$$

Donde:

IPC_{m-2} = IPC del segundo mes anterior a la fecha de cálculo.

IPC_{m-3} = IPC del tercer mes anterior a la fecha de cálculo.

d = día del mes de la fecha de cálculo

dd = número de días del mes de la fecha de cálculo

m = indica el mes de la fecha de cálculo

1.2. Índice Base: Es el índice de referencia en la fecha de inicio de devengo del primer cupón a partir de la cual se calcula la inflación acumulada a lo largo de la vida del bono.

Tanto el Índice de Referencia como el Coeficiente de Indexación se truncarán al sexto decimal y se redondearán al quinto decimal.

Mensualmente la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y el Banco de España publicarán en su web y en el Boletín del Mercado de Deuda Pública, respectivamente, los valores diarios del coeficiente de indexación.

2. Pagos de cupón.

La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera hará público mediante Orden en el Boletín Oficial del Estado el cupón real anual y el cupón corrido en la fecha de emisión y el cupón pagadero anualmente antes de su vencimiento.

2.1. El cupón real es un porcentaje fijo del principal y permanece fijo a lo largo de la vida del bono.

2.2. El cupón corrido se expresará en tanto por ciento del nominal y se calculará según la siguiente expresión:

$$\text{Cupón corrido} = \text{Cupón real} * dc / dt$$

Donde:

dc son los días transcurridos desde la fecha de inicio de devengo del cupón a la fecha de emisión.

dt son los días del período de devengo del cupón.

2.3. El cupón pagadero anualmente, se expresa en tanto por ciento del nominal y se calculará según la siguiente expresión:

$$\text{Cupón pagadero}_{d,m} = \text{Cupón real} * CI_{d,m}$$

Donde:

d indica el día del mes de la fecha de cálculo.

m indica el mes de la fecha de cálculo.

$CI_{d,m}$ es el coeficiente de indexación aplicable a la fecha de liquidación, calculado según lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

El valor del cupón pagadero podrá ser menor, igual o superior al cupón real, dependiendo de cuál es el valor del coeficiente de indexación aplicado.

La cifra resultante de multiplicar el cupón pagadero por el nominal se redondeará al céntimo más cercano para determinar el importe a pagar.

3. Amortización de la Deuda Indexada.

El importe a reembolsar en la fecha de amortización se calculará multiplicando el saldo nominal por el coeficiente de indexación aplicable a la fecha de su vencimiento.

$$\text{Efectivo de amortización} = S_n * CI_{d,m}$$

Donde:

S_n indica el saldo nominal.

$CI_{d,m}$ es el coeficiente de indexación de la fecha de amortización, calculado según lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

En el caso de que el Índice de Referencia correspondiente a la fecha de vencimiento fuera inferior al Índice Base, el importe efectivo de la amortización sería igual al importe del saldo nominal que amortiza.

4. Revisión, sustitución y cambio de base del índice

4.1. Revisiones del índice: Las revisiones que puedan producirse en los índices de precios tras su publicación inicial no podrán dar lugar a revisiones en los índices de referencia publicados ni el cupón pagadero calculados en base a dichos índices de referencia.

Si se suspendiera permanentemente la publicación del índice de precios definido en el apartado 1, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera determinará mediante Resolución un índice sustitutivo.

4.2. Índice Sustitutivo: Si el índice de precios no ha sido publicado con una antelación mínima de quince días antes de la fecha de pago para un mes t determinado, se empleará un índice sustitutivo para el mes correspondiente, calculado según la siguiente fórmula:

$$IS_t = IPC_{t-1} * (IPC_t / IPC_{t-1})^{1/12}$$

Los pagos de cupón o de principal efectuados en base al índice sustitutivo no podrán dar lugar a revisiones en los pagos que hubiesen sido previamente establecidos.

4.3. Cambio de base: En caso de producirse un cambio de base en el cálculo del índice de precios de Consumo, la transición entre los dos meses cuyos índices hayan sido calculados con diferentes bases se efectuará de modo que no se altere la evolución normal del Coeficiente de Indexación.

5. Liquidación de operaciones en el mercado secundario

La deuda indexada cotizará en el mercado secundario por su valor real siendo preciso para obtener el precio de liquidación realizar el siguiente cálculo:

$$\text{Precio liquidación} = (\text{cotización real} + \text{cupón corrido}) * CI_{d,m}$$

Donde:

$CI_{d,m}$ es el coeficiente de indexación de la fecha de liquidación, calculado según lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

Para cualquier aclaración sobre el contenido de esta nota, pueden dirigirse al teléfono 91 338 51 61, de la Unidad de Emisión de Deuda.